Artículo: Juzgado de Garantía (JG) y Tribunales Orales en lo Penal (TOP)
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 206
AÑO LXVII
JULIO-DICIEMBRE 1999
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Juzgado de Garantía (JG) y Tribunales Orales en lo Penal (TOP)
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JUZGADO DE GARANTIA (JG)
Y
TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL (TOP)

HECTOR OBERG YAÑEZ
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

Para hacer eficaz la reforma procesal penal que debe iniciarse a fines de este año 2000 en forma gradual, la Ley 19.665, de 9 de marzo de 2000, ha procedido a crear dos tipos de tribunales ordinarios: los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, con la organización, competencia y atribuciones que ella misma cuida de señalar, e incluso en sus disposiciones transitorias hay toda una normativa para hacerlos operativos en la época de transición entre el sistema que nos rige y aquél venidero. Y la verdad es que el paso no se llevará a cabo suavemente, muy por el contrario. Será un camino dificultoso que requerirá de una cuota extraordinaria de buena voluntad de todos los participantes, amén de la legislación pertinente.

Por ahora, nos limitaremos esquemáticamente a estos dos órganos jurisdiccionales, sin más pretensión que exponerlos en sus lineamientos generales y sin formular algún interrogante acerca de los problemas que su existencia pueda ocasionar.

Primera Parte
JUZGADO DE GARANTIA (JG)
(Título II, arts. 14-16 COT)

I. CONCEPTO

Son aquellos que están constituidos por uno o más jueces (17), con competencia en un mismo territorio jurisdiccional que se divide en secciones de dos o tres jueces de garantías que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento (art. 14 inc. 1° COT).

Su finalidad primordial es asegurar y proteger los derechos de los intervinientes durante la investigación criminal que realice el M.P.

Artículo: Juzgado de Garantía (JG) y Tribunales Orales en lo Penal (TOP)
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se trata, entonces, de un tribunal unipersonal de primera instancia, de composición múltiple, compuesto por un número variable de jueces, cada uno de los cuales detenta la plenitud de las potestades jurisdiccionales en forma independiente (art. 1° Ley 19.665).

1. Territorio

El Juzgado de Garantía tiene su asiento en una comuna del territorio de la República, pero su competencia puede extenderse a una agrupación de comunas, que en cada caso se van individualizando (art. 16 COT).

2. Competencia (Art. 14 inc. 2° COT)

Se indica por el legislador que le corresponderá a estos jueces:

a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal. Tales derechos están contenidos en el Título V § 4 del Libro I del Código Procesal Penal (proyecto), especialmente en sus artículos 107, 108, sin perjuicio de otros que puedan encontrarse en otras disposiciones;

b) Dirigir personalmente las audiencias que sean pertinentes de acuerdo al Código de Procedimiento Penal. Es el artículo 85 letra b) de este texto el que se encarga de establecer que dirigirá la audiencia de preparación del juicio oral, dictando las resoluciones correspondientes. Pero no ésta la única audiencia. Hay otros casos, por ejemplo: art. 172, que se refiere a la tramitación de la solicitud de prisión preventiva; art. 180 inciso final, que alude a la restricción que la autoridad carcelaria puede imponer al imputado preso; arts. 306 y 310 relativo a la tramitación de la formalización de la instrucción; art. 311 sobre la suspensión condicional del procedimiento; art. 316, que alude a la oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios; art. 319, audiencia para solicitar el sobreseimiento, etc.;

c) Dictar sentencia en el procedimiento abreviado contemplado en el Código Procesal Penal. Este tipo de procedimiento se regula por el art. 466 (proyecto) de dicho texto;

d) Conocer y fallar a las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal;

e) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que el COT y la ley procesal penal les encomienden. Por ejemplo art. 567 COT.

II. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADOS DE GARANTIA

Las disposiciones que se enuncian son también aplicables a los tribunales orales en lo penal (TOP).

Estos juzgados se deberán organizar en unidades administrativas para cumplir en forma eficaz y eficiente las siguientes funciones (art. 25):

Artículo: Juzgado de Garantía (JG) y Tribunales Orales en lo Penal (TOP)
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1. Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias. Entendemos esta función como aquella que cumple el TOP para conocer de los asuntos que son de su competencia. Esta llamada unidad administrativa no rige para los JG, pues éstos por definición son unipersonales. De manera que sólo se aplica a los TOP, ya que el art. 17 establece que los TOP funcionarán en una o más salas integrada por tres de sus miembros.

2. Atención de público. Para los objetivos que la ley menciona son equivalentes a lo que se conoce hoy como oficina de informaciones o de partes en cualquier repartición u órgano, público o privado. Tendrá el manejo de la correspondencia del juzgado o tribunal, lo que hoy está centrado en los oficiales de sala. Se hace hincapié en esta atención, información y orientación especialmente para la víctima, el defensor y el imputado, quienes entregarán la información que posean a esta unidad.

3. Servicios, que comprende lo relacionado con la red computacional del juzgado o tribunal, con la contabilidad y el apoyo a la actividad administrativa del órgano jurisdiccional. Asimismo, esta unidad deberá preocuparse de coordinar y abastecer todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4. Administración de causas. Consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registro del proceso penal, vale decir, señalar las fechas y salas para las audiencias del caso, registrar el ingreso de causas nuevas; fijar la primera audiencia judicial de los detenidos, actualización diaria de la base de datos, así como a las estadísticas básicas y al archivo judicial básico.

5. Habrá también una unidad administrativa para apoyar a los testigos y peritos, debiendo brindarles una adecuada y rápida atención, información y orientación cuando sean citados a declarar en el juicio oral. Esta función existirá sólo en los TOP.

Será la Corporación Administrativa del Poder Judicial, conforme a lo establecido en el art. 498 del COT, la que determine las unidades administrativas que cada órgano jurisdiccional tendrá para cumplir las funciones señaladas en el art. 25 del mismo texto (art. 26 COT).

Es útil tener en cuenta que la Corte de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio, y considerando la carga de trabajo que cada juzgado o tribunal presente, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente a funcionarios del escalafón del personal de un órgano jurisdiccional a otro, siempre que éste esté ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte (arts. 6º - 7º inciso final Ley 19.665 de 9.3.00).

III. ESTRUCTURA JURIDICA DE LOS JUZGADOS DE GARANTIA

Desde luego, cada juzgado de garantía tendrá el número de jueces que contempla el art. 15 del COT, que es variable, y que ejercerá sus funciones en la comuna o agrupación de comunas que esa misma norma indica.

Empero, se introduce legalmente como algo novedoso la existencia de ciertos cuerpos plurales o colegiados en este tipo de juzgado, y ellos son: a) el Comité de Jueces; y b) presidente del Comité de Jueces.

a) Comité de Jueces: El afán innovador del legislador ha titulado a una reunión de jueces con la palabreja de comité, que nos recuerda más bien nociones

Artículo: Juzgado de Garantía (JG) y Tribunales Orales en lo Penal (TOP)
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

empresariales o de políticas totalitarias, que nada tienen que ver con la organización tribunalicia, pues en ésta se utilizan las palabras "sala" o "pleno" para referirse a la reunión de jueces plurales.

Si nos atenemos al diccionario de la Real Academia, por comité se entiende a la "comisión de personas encargadas para un asunto", y comisión por su parte quiere significar "conjunto de personas encargadas por una corporación o autoridad para entender en algún asunto". Luego, acogiéndonos a esta última acepción, podrá decirse que el Comité de Jueces es el conjunto de jueces de garantía o de los TOP encargados por la autoridad legislativa para entender de los asuntos que se colocan dentro de la esfera de sus atribuciones, y que se indican en el art. 23 COT.

1. ¿Cuál es la composición de este comité?

Antes que nada hay que dejar en claro que este comité sólo existe en aquellos JG que estén compuestos por tres o más jueces. De esta forma los jueces de letras que se citan en el art. 3º de la Ley 19.665, a los cuales se les anexa la calidad de juez de garantía, carecerán de este comité.

En lo que respecta a la composición es menester hacer un distingo. En efecto:

1. Si el JG está compuesto por cinco jueces o menos, el comité se forma por todos ellos;

2. Si el JG está compuesto por más de cinco jueces, para constituir el comité se procede cada dos años a elegir, por mayoría, cinco jueces para tal función.

Los jueces miembros del comité eligen entre ellos a un presidente que dura dos años en el cargo, pudiendo ser reelegido sólo por un nuevo período (art. 22 COT).

Si se ausenta alguno de los miembros del comité o queda vacante el cargo, por cualquier causa, es reemplazado provisoria o definitivamente según el caso, por el juez que obtuvo la más alta votación después de la que resultaron electos, y si esto no es factible por el juez más antiguo que no integre el comité.

Si quien falta es el presidente, su ausencia se suple por: a) el juez más antiguo, si la ausencia o imposibilidad no excede los tres meses; b) si el impedimento excede de dicho plazo, se procede a una nueva elección para el cargo (art. 22 COT).

Los acuerdos en este comité se adoptan por mayoría de votos, y en caso de empate decide el presidente.

2. Competencia del comité (art. 23 COT)

En el ejercicio de sus atribuciones a este comité le corresponde:

a) Aprobar anualmente el procedimiento objetivo y general a que se refiere el art. 15 COT (distribución de causas) y que es propuesto por el juez presidente.

b) Designar al administrador del JG de la terna que presente el presidente del comité.

c) Calificar anualmente al administrador del juzgado.

Artículo: Juzgado de Garantía (JG) y Tribunales Orales en lo Penal (TOP)
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

d) Resolver sobre la remoción del administrador.

e) Designar al personal del juzgado a propuesta en terna del administrador.

f) Conocer de la apelación interpuesta en contra de la resolución del administrador que renueve al subadministrador, a los jefes de unidades o a los empleados del juzgado.

g) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que presente el presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

h) Conocer de las demás materias que le encomiende la ley.

3. Presidente del comité (art. 24 COT)

Este tiene como objetivo central velar por el adecuado funcionamiento del juzgado, y para tal fin tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Presidir el comité.
2. Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias que se relacionen con la competencia de ésta.
3. Proponer al comité el procedimiento objetivo y general a que alude el art. 15 COT.
4. Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del Juzgado.
5. Aprobar los criterios de gestión administrativa propuestos por el administrador y supervisar su ejecución.
6. Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador.
7. Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador.
8. Presentar al comité una terna para la designación de administrador.
9. Evaluar anualmente la gestión del administrador.
10. Proponer al comité la remoción del administrador.

Se contempla la posibilidad para el presidente que disminuya su trabajo jurisdiccional en forma proporcional al desempeño de la función de presidente, pero para ello se precisa que lo determine el comité (art. 24 inc. 3° COT).

En aquellos JG en que hay un solo juez, éste tendrá las atribuciones de presidente, excepto las contenidas en los N[ros] 3.1 y 3.3; las signadas con los numerales 3.8 y 3.10 las ejerce el juez ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva (art. 24 inc. 4° COT).

Ahora, si el JG está constituido por dos jueces, las facultades del presidente corresponderá ejercerlas anualmente a cada uno de ellos, empezando por el más antiguo, y con las mismas excepciones mencionadas precedentemente (art. 24 inc. 5° COT).

Deber de asistencia

Hay que tener presente que los jueces de garantía tienen la obligación de concurrir a su despacho por 44 horas semanales, y establecer un sistema de turno de modo tal que siempre se cuente con un juez de garantía fuera del horario normal de

Artículo: Juzgado de Garantía (JG) y Tribunales Orales en lo Penal (TOP)
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

atención de los tribunales (art. 312 bis COT). El problema surgirá en aquellas comunas o agrupaciones de comunas en que hay un solo juez de garantía o un juez de letras para dar cumplimiento a esta obligación.

Subrogación (206 COT)

En esta materia hay una norma genérica (art. 209 COT): los jueces de garantía sólo pueden subrogar a otro juez de garantía en los casos de los arts. 206-208. Excepcionalmente a un juez de un TOP en los casos del art. 210 COT.

Faltando el juez de garantía o que no pueda intervenir en determinadas causas, es subrogado por otro juez del mismo juzgado. Existiendo un solo juez de garantía, es subrogado por el juez del juzgado con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas y a falta de éste por el secretario abogado de este último.

Si no es posible aplicar esta regla, rigen las siguientes normas (art. 207 COT):

a) Subroga el juez de garantía de la comuna más cercana perteneciente a la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones.

b) En defecto de lo anterior, subroga el juez del juzgado con competencia común de la comuna o agrupación de comunas más cercana, y si ello no es posible el secretario abogado de este último juzgado.

c) Si no es posible aplicar las reglas anteriores, la subrogación se hará por los jueces de garantía de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones a la cual pertenezcan, en orden de cercanía.

Serán las Cortes de Apelaciones las que fijarán cada dos años el orden de cercanía territorial de los distintos juzgados de garantía, considerando la facilidad y rapidez de las comunicaciones entre sus lugares de asiento (art. 207 inc. final COT).

d) Si no es posible aplicar ninguna de las reglas anteriores, subrogará un juez de garantía, y a falta de éste un juez de letras con competencia común o, en defecto de ambos, el secretario abogado de este último, que dependan de la Corte de Apelaciones más cercana. Con este objeto se hacen aplicables las reglas del art. 216 incs. 2° - 3° y 4°.

De las subrogaciones que puedan producirse dejará constancia el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la función de administración de causas, e informará mensualmente de ellas a la Corte de Apelaciones (art. 214 inc. final COT). Asimismo, este funcionario será quien deberá "certificar" las actuaciones procesales que se realicen ante el JG, así como sus resoluciones, y autorizar, en su caso, el mandato judicial, diligencias que realizará de acuerdo a las instrucciones y procedimientos que establezca la Corte Suprema (art. 389 COT). Para todos los efectos del COT se entenderá que las referencias hechas a los jueces letrados o jueces de letras incluyen también a los jueces de JG y a los jueces de los TOP, salvo que la ley señale expresamente lo contrario (art. 248 COT).

Por último, observando la organización del JG (art. 389 A) aparecen los administradores de tribunales con competencia en lo criminal. Estos pueden definirse como un auxiliar de la administración de justicia, encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales TOP y de los JG. Son

Artículo: Juzgado de Garantía (JG) y Tribunales Orales en lo Penal (TOP)
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

designados por el Comité de Jueces del respectivo tribunal a propuesta en terna del juez presidente.

El art. 389 B y el art. 389 G se encargan de especificar las materias que están en el ámbito de sus atribuciones. Y en el cumplimiento de sus funciones se debe atener a las políticas generales de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de diseño y análisis de la información estadística y demás que dicte el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el ejercicio de las atribuciones que le son propias, y que se ajustarán a lo que indica el art. 506 N° 6 COT.

Se le aplican, además, las disposiciones del Título XII del COT, en la medida que no se opongan a la naturaleza de sus funciones (art. 389 E COT), que se refiere a "Disposiciones generales aplicables a los auxiliares de la Administración de Justicia".

También se contienen los requisitos para ser administrador de un tribunal con competencia en lo criminal (art. 389 C); su designación (art. 389 D); su remoción (art. 389 F).

Amén del administrador, se contempla en el organigrama de este JG, a un subadministrador, a jefes de unidades y personal de empleados (art. 389 B letra F, art. 389 F); personal que es nombrado por el Comité de Jueces a su propuesta.

Además, evalúa a estos funcionarios que están a su cargo y propone al presidente su distribución. Puede también remover a este personal cuando son calificados en lista condicional, sin perjuicio de lo indicado en el art. 278 bis COT. Ahora, si incurren en faltas graves al servicio puede también removerlos, pero en esta situación deberá ceñirse al procedimiento que se regula en el art. 389 F inc. 3° y siguientes.

Naturalmente a estos administradores y subadministradores se les da ubicación en el Escalafón Secundario (art. 269 COT), como quiera que son auxiliares de la administración de justicia.

Hay referencia al personal de empleados en el art. 292, donde se alude a los encargados de sala, administrativos 1°, 2° y 3°, ayudantes de audiencia, telefonistas y secretarias ejecutivas. Por su parte, el artículo 6° de la Ley 19.665 indica la planta de personal para cada JG, que se establece de acuerdo con el número de jueces que lo constituyen.

Segunda Parte
TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL
(Título II, art. 17-21 A-COT)

I. CONCEPTO

Es un tribunal ordinario, de primera instancia, de derecho compuesto por varios miembros que administran justicia simultáneamente y cuyo territorio jurisdiccional comprende una agrupación de comunas (art. 17-21 COT) .

Artículo: Juzgado de Garantía (JG) y Tribunales Orales en lo Penal (TOP)
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

II. CARACTERISTICAS

1. Son tribunales ordinarios. Así lo indica el art. 5º COT.

2. Son tribunales permanentes. Están establecidos para funcionar en forma continua, se susciten o no los asuntos en que deban intervenir.

3. Son tribunales colegiados. Están compuestos por varios jueces entre 3 y 27 que intervienen simultáneamente en el conocimiento y resolución de los asuntos sometidos a su decisión, quienes ejercen sus funciones en un plano de igualdad. No hay subordinación entre ellos.

4. Son tribunales inferiores de justicia, por lo tanto respecto de sus miembros no es procedente el juicio político.

5. Son tribunales de derecho. Tramitan y fallan con arreglo a derecho.

6. Son tribunales letrados. Los magistrados que integran estos tribunales deben estar en posesión del título de abogado.

7. Son tribunales de competencia especial, pues les corresponde conocer de las causas por crimen o simple delito y de los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

8. Son tribunales de única instancia.

9. Dependen jerárquicamente de la C. de Apelaciones respectiva.

10. Respecto de su territorio jurisdiccional, el art. 21 del COT es el encargado de señalar la comuna en que tendrá su asiento, y aquéllas otras a las cuales se extiende su competencia.

11. Eventualmente ambular, pues podrán constituirse y funcionar en localidades fuera de la comuna que es su asiento (art. 21 A COT) en determinadas circunstancias.

III. ENUMERACION Y COMPOSICION

Existe en el país un tribunal oral en lo penal con asiento en una determinada comuna, pero que tiene una composición múltiple al variar el número de jueces que lo componen, y que van desde el mínimo de tres jueces a un máximo de veintisiete jueces (art. 21 COT).

IV. FUNCIONAMIENTO (ART. 17 COT)

El TOP funcionará en una o más salas integradas por tres de sus miembros.

Cada sala es dirigida por un juez presidente, quien tendrá las atribuciones que indica el art. 92 COT y las demás de orden que la ley procesal indique.

La composición de la o las salas se verificará mediante un sorteo anual que se realizará durante el mes de enero de cada año.

En cuanto a la distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del TOP, a propuesta del juez presidente (art. 24 letra c), correspondiéndole al administrador del TOP distribuir las causas a las salas de acuerdo al procedimiento indicado (art. 389 B letra e).

Artículo: Juzgado de Garantía (JG) y Tribunales Orales en lo Penal (TOP)
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

V. COMPETENCIA (ART. 18 COT)

Les corresponde a estos tribunales:

a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito;
b) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral y
c) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

No opera a su respecto la regla del turno contenida en el art. 175 COT.

Las decisiones de los jueces en estos tribunales se rigen por las reglas de los acuerdos de las C. de Apelaciones contenidas en los arts. 72, 81, 83, 84 y 89 del COT, en la medida que no sean contrarias a las normas de este párrafo 2° (art. 19).

La pena de muerte que pudiere imponer el TOP se rige por lo prescrito en el art. 20 COT, cuyo contenido es similar al del art. 73 COT.

V. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Lo que se dijo para el JG es aplicable en estas materias.

Empero, respecto del TOP hay una particular regla, contenida en el art. 21 A COT. Se indica allí que cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, atendiendo a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, estos tribunales se van a constituir y funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento.

Obviamente que esta movilidad se entiende que lo es dentro de su respectivo territorio jurisdiccional.

Con todo, el TOP no es libre para ejercer esta facultad. En efecto, el inc. 2° del art. 21 A dispone que será la Corte de Apelaciones respectiva la que va a determinar anualmente la periodicidad y forma con que estos tribunales van a cumplir con este deber ambulatorio. Eso sí que la Corte puede disponer, en cualquier momento, la constitución y funcionamiento del TOP en una localidad fuera de su asiento, cuando lo aconseje la mejor atención de uno o más casos. Mas, la propia Corte , a su vez, tiene una limitación para adoptar tal acuerdo, ya que requiere un informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de los presidentes de los comités de jueces de los TOP correspondientes.

No se comprende el plural que se utiliza en este inc. 3º del art. 21 A COT para referirse a los "presidentes de los comités de jueces", cuando el art. 22 COT expresa que en este tipo de tribunal "habrá un comité de jueces" compuesto por "cinco jueces o menos", de entre los cuales se elegirá "al juez presidente". En consecuencia, sea que el TOP tenga el número mínimo de miembros (3) o el máximo (27), siempre habrá un solo Presidente del respectivo comité, toda vez que aun cuando se trata de agrupaciones de comunas el art. 4º de la Ley Nº 19.665 crea "un tribunal oral en lo penal..." que tendrá su asiento en "cada una de las siguientes comunas..." y que a su vez extiende su competencia a otras comunas que en cada caso se cita.

Artículo: Juzgado de Garantía (JG) y Tribunales Orales en lo Penal (TOP)
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Subrogación (art. 210 COT)

Debe tenerse en cuenta en esta materia que los jueces de los TOP sólo subrogan a jueces de esos tribunales (210 A COT).

Si una sala de un TOP no puede constituirse por falta de jueces, se llama a un subrogante según el siguiente orden:

1) A un juez perteneciente al mismo TOP;

2) A falta de éste, un juez de otro TOP de la jurisdicción de la misma Corte. A este efecto se aplican en forma análoga los criterios de cercanía territorial previsto en el art. 207 COT, debiendo considerarse el lugar en que debe realizarse el respectivo juicio oral;

3) Si no es posible aplicar la regla precedente, subrogará un juez de un JG de la misma comuna o agrupación de comunas que no haya intervenido en la fase de investigación;

4) Si no resulta factible aplicar ninguna de estas reglas subrogará un juez perteneciente a algún TOP dependiente de la C. de Apelaciones más cercana;

5) A falta del subrogante precedente, un juez de garantía de esa jurisdicción, rigiendo para esta ocasión las reglas del art. 216 incs. 2º-3º y 4º COT;

6) En defecto de las reglas precedentes se aplicará el art. 212 COT, que se refiere a las reglas de subrogación del juez de letras;

7) Para el caso de no ser posible aplicar esta norma del art. 213, se posterga la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones sea aplicable;

8) Si de aplicarse la normativa indicada en los numerandos precedentes resultare que hay más de un juez que deba subrogar al juez del TOP, la subrogación se hará por orden de antigüedad, comenzando por el menos antiguo.

De las subrogaciones que se produzcan se dejará testimonio por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la función de administración de causas, e informará mensualmente de ellas a la Corte de Apelaciones (art. 214 inc. final).

Asimismo, la C. de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio y considerando la carga de trabajo que cada TOP tenga, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá destinar en forma transitoria a funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados de un TOP a otro que esté ubicado en el territorio jurisdiccional de la misma Corte (art. 7º inc. final Ley 19.665).

La planta de personal de este TOP está señalada en el art. 7º de la Ley 19.665 y ella es variable, pues depende del número de jueces que los forman. Así, el mínimo de esta planta para un TOP de tres jueces es de un total de 10 funcionarios; y el máximo para un TOP de veintisiete jueces es un total de 44 funcionarios, todos pertenecientes al Escalafón del Personal de Empleados.

Acerca del informe técnico que debe evacuar la CAJ para que una C. de Apelaciones pueda ordenar comisiones de servicio si la carga de trabajo de un TOP lo amerita, pensamos que él se va a referir específicamente a si hay fondos disponibles para ello, en atención a que esta comisión significa un desembolso económico para el

Artículo: Juzgado de Garantía (JG) y Tribunales Orales en lo Penal (TOP)
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

presupuesto del Poder Judicial, considerando que será menester pagar pasajes, viáticos y eventualmente asignación de zona, en su caso.

Será necesario, además, entender para los efectos contenidos en el COT que las referencias hechas a los jueces letrados o jueces de letras incluyen también a los jueces de los TOP, a menos que la ley señale expresamente lo contrario (art. 248 COT).

En cuanto a las facultades disciplinarias en los TOP, sobre los subadministradores, jefes de unidades y personal, son ejercidas por el administrador del tribunal, conforme al art. 389 F. Si éste cometiere faltas o abusos, o incurre en infracciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, puede ser removido de acuerdo al inciso final de dicha norma (art. 532 inc. final COT).